RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/31/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], por lo siguiente.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.**

En ese contexto, del contenido del citado artículo 156 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El once de diciembre de dos mil veinte**, la persona hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
2. **El once de enero de dos mil veintiuno**, el hoy recurrente presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la falta de respuesta del sujeto obligado.
3. **El treinta de noviembre de dos mil veinte**, este Instituto emitió el acuerdo ODG/SE-93/30/11/2020[2] por el que determinó la suspensión de plazos y términos para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información, entre otros, del uno al quince de diciembre del año dos mil veinte.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente

[2] Consultable en el link: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG_SE_93_30_11_2020.pdf

improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

Lo anterior es así, porque el recurso fue presentado el once de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual aún continuaba transcurriendo el término para que el sujeto obligado emitiera la respuesta a la solicitud de la parte recurrente en el presente expediente.

FECHA DE SOLICITUD	SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS	PLAZO ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
11 de diciembre de 2020	Acuerdo ODG/SE-93/30/11/2020 de 01 al 15 de diciembre de 2020 Periodo vacacional del 16 de diciembre de 2020[3] al 08 de enero de 2021[4]	Vence el 27 de enero de 2021

En razón de ello, resulta inconcuso que el recurso de revisión motivo del presente auto, fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, consistente en **los quince días hábiles** siguientes a la notificación de la respuesta del sujeto obligado o del vencimiento del plazo para su notificación; pues a la fecha de su presentación aún no vencía el plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información.

De ahí, que se actualice la causa de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión, lo conducente es **desechar de plano el presente medio de impugnación, por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.**

Por otro lado, téngase por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno en la Secretaría Auxiliar de este Órgano Garante, en consecuencia agréguese a los autos del expediente en que se actúa y estese a lo acordado en la presente determinación.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto y recibido vía correo electrónico por parte de la persona recurrente. Por lo cual, en términos

[3] Consultable en el Link: http://www.ivai.org.mx/I/AcuerdoDiasInhabiles2020.pdf
[4] Consultable en el Link: http://ivai.org.mx/I/ODG-SE-98-04-12-2020.pdf

de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada Ponente ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Ponente

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones